



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0177-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0022/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0022/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0177-2023, relativo a la impugnación de la Resolución núm. 060 del 19 de octubre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el licenciado Rufino Cabrera (a) Rubén, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarada buena y valida la presente IMPUGNACIÓN por haber sido realizada conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente IMPUGNACIÓN.

TERCERO: Que tengáis a bien dejar sin efectos jurídicos la Resolución núm. 060 del 2023 por haberse demostrado que está viciada y que atenta contra los derechos de mi representado, toda vez que la reserva electoral que hiciera en tiempo hábil el P. R. M. fue de un hombre y una mujer y en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Resolución núm. 060 del 2023 se establece que han sido electas dos mujeres y que la candidatura a diputado de dos hombres han sido reservada.

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga a bien Ordenar al Partido Revolucionario Moderno la celebración de una nueva encuesta y por ende la emisión de una nueva Resolución que dé como ganadores en las elecciones internas a un (1) diputado hombre y una (1) diputada mujer, en virtud de que la reserva electoral que ha depositado ese partido es para un hombre y una mujer en el nivel (diputados).

QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

SEXTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.**

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-243-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Pedro María Casado Jacobo quien dio calidades por la parte demandante, mientras que actuando en representación del impugnado compareció el licenciado Edison Joel Peña, acto seguido el impugnado solicitó fuese aplazada la audiencia para que se produjera una debida comunicación de documentos, al demandante no oponerse el Tribunal dispuso *in voce* lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que entre las partes se produzca la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), ratificó calidades vertidas en la audiencia pasada el licenciado Pedro Casado Jacobo en representación de la parte demandante, mientras que el licenciado Edison Joel Peña hizo lo propio en representación de la parte demandada. Luego de formalizadas las calidades el demandante concluyó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que sean admitidos todos y cada uno de los medios de prueba que hemos depositado dentro del plazo.

Segundo: Que tengáis a bien dejar sin efecto jurídico la Resolución número 060 del 2023, por haberse demostrado que está viciada y que atenta contra los derechos de mi representado, toda vez que la reserva electoral que se hiciera en tiempo hábil el Partido Revolucionario Moderno, fue de un hombre y una mujer, y la Resolución núm. 060 del 2023, se establece que han sido electas solamente dos mujeres, violentando así el derecho de elegir y ser elegido de mi representado.

Tercero: En cuanto el punto número 3 de nuestras conclusiones (que están como número 4 aquí) de nuestra instancia introductiva, vamos a prescindir y dejar sin efecto esas conclusiones. El punto número 4 de nuestras conclusiones, el punto número 3 expuesto verbalmente.

Cuarto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

Quinto: Que el proceso sea declarado libre de costa por tratarse de materia electoral.

Bajo reservas.

1.5. Por su lado, el impugnado concluyó de la siguiente manera:

Que se declare inadmisibles la presente acción por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que refiere un plazo de 30 días francos para las impugnaciones.

De manera subsidiaria, si no es acogido el medio de inadmisión, que indica a que no sea necesario el conocimiento del fondo, en caso que fuera rechazado, tenemos conclusiones en cuanto al fondo también.

Ratificamos nuestro medio de inadmisión.

Que se rechace la presente acción por improcedente mal fundada y carente de base legal y por toda la motivación que hemos expuesto precedentemente.

1.6. El demandante refutó las conclusiones presentadas, indicando:

Ratificamos nuestras conclusiones, y pidiéndole un plazo al Tribunal de 3 días para depositar un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones.

1.7. Luego de las partes ratificar sus conclusiones, el Tribunal dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ÚNICO: El Tribunal le otorga el plazo de tres (03) días a la parte demandante para que pueda presentar un escrito justificativo de las conclusiones presentadas en la audiencia. A partir del vencimiento del plazo el proceso queda en estado de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante, el ciudadano Rufino Cabrera (a) Rubén, se inscribió como pre candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal. El partido seleccionó el método de encuesta para determinar a sus candidatos oficiales en este municipio. En vista de esto, el demandante explica que: “en la circunscripción núm. 1 del municipio de San Cristóbal existen cuatro (4) plazas para diputados y diputadas, de las cuales el Partido hizo uso de la reserva de ley, reservándose dos (02) diputaciones, una para un hombre y una para una mujer” (*sic*).

2.2. El demandante indica “A que estando conforme con la convocatoria y con la reserva realizada por el Partido, el hoy demandante, LIC. RUFINO CABRERA (A) RUBEN, procedió a inscribirse como pre-candidato a diputado junto con otros más, de los cuales se habrían de elegir un (1) hombre y una (1) mujer, resultando los ganadores los más votados para así conformar la boleta del PRM ante esta circunscripción” (*sic*).

2.3. De igual forma el demandante sostiene “Que en dichas elecciones participaron un total de trece (13) aspirantes a diputado de los cuales nueve (9) fueron hombres y cuatro (4) mujeres, los cuales se inscribieron y depositaron su cuota para poder aspirar” (*sic*). El demandante arguye “Que en esa elección aspiraron hombres y mujeres porque el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO a través de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES muy temprano estableció que habría una reserva de dos (2) candidaturas a diputado por el municipio de san Cristóbal en la circunscripción número 1, una para un hombre y una para una mujer, razón está por la que tanto hombres como mujeres se inscribieron y competieron” (*sic*).

2.4. El demandante continúa agregando que, “luego de que se realizaran dichas encuestas se esperó por varios días los resultados que se darían para la elección de un candidato y una candidata a diputado, sin embargo, el resultado no fue el esperado pues el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO a través de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (CNEI) emitió la resolución núm. 060 de fecha 19 de octubre del 2023 en donde daba como ganadoras a dos (2) mujeres y dejaba en blanco la elección de los diputados (hombre), o sea que en dicha resolución se reservan dos (2) candidaturas para hombre” (*sic*).

2.5. El demandante precisa que, “no conforme con él PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO luego de haberle notificado procedimos a IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN NUM. 060, emitida por la comisión electoral interna del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aun así no le dieron respuesta a mí representado, razón por la cual se ha procedido a IMPUGNAR LA RESOLUCION NUM. 060” (*sic*).

2.6. Finaliza argumentando que, según su criterio, “Este proceso ha tenido serias irregularidades pues desde el principio se había establecido que eran dos reservas que habría una para un hombre y una para una mujer en la candidatura a diputado, hecho este que fuera depositado en la junta central electoral (ver constancia de la J. C. E.). Luego de que mi representado realizara su pago de inscripción y depositara la documentación exigida por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, este procedió a realizar su trabajo de campo (afiches, reuniones, encuentros etc.)” (*sic*)

2.7. En vista de lo anterior, el demandante concluye solicitando a este Tribunal en síntesis que; (i) que se deje sin efecto jurídico la Resolución núm. 060 y; (ii) que se le ordene al partido en cuestión una nueva encuesta donde los resultados sean publicados en una nueva resolución contentiva de una propuesta de un 1) diputado hombre y una (1) diputada mujer.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. En la audiencia pública celebrada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó un medio de inadmisión sobre la presente impugnación por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que refiere un plazo de treinta (30) días francos para las impugnaciones. De manera subsidiaria y sin renunciar a su inadmisión planteada que sea rechazada por improcedente mal fundada y carente de base legal y por toda la motivación que hemos expuesto precedentemente. La parte demandada no depositó escrito ampliatorio de conclusiones.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto de intimación y advertencia de accionar en justicia núm. 447/2023 instrumentado por el alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional Emmanuel E. Raposo Mateo, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Notificación de la impugnación a la Resolución núm. 60 mediante el acto núm. 502/2023 instrumentado por el por el alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional Emmanuel E. Raposo Mateo, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Notificación de la impugnación a la Resolución núm. 60 mediante el acto núm. 502/2023 instrumentado por el por el alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional Emmanuel E. Raposo Mateo, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Acto núm. 512/2023 instrumentado por el por el alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional Emmanuel E. Raposo Mateo, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Acto de emplazamiento para conocer impugnación núm. 521/2023 instrumentado por el alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional Emmanuel E. Raposo Mateo, de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del depósito bancario del pago de la inscripción, por el monto de cien (100) mil pesos de fecha seis (6) junio del dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la inscripción de la candidatura a diputado del señor Rufino Cabrera;
- viii. Copia fotostática de la resolución núm. 60 emitida por la Comisión nacional de Elecciones Internas de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del poder especial de representación a favor del licenciado Pedro Maria Casado Jacobo de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte demandada no depositó piezas probatorias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el conflicto intrapartidario presentado en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 numeral 8 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18 numeral 3 y 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. El demandante, señor Rufino Cabrera cuestiona la Resolución núm. 60 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del partido Revolucionario Moderno (PRM) por supuestos vicios y atentar contra los derechos del hoy demandante, toda vez que las reservas realizadas por el partido político en el municipio no corresponden a las reservas depositadas con anterioridad. Por su lado, el demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) sostiene que la demanda resulta inadmisibles por extemporáneo y, en cuanto al fondo, establece que la demanda



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carece de méritos. En vista de que estamos frente a una impugnación contra *actuaciones partidarias concretas*¹ se hace pertinente someterla al examen de admisibilidad insertos en el artículo 92 y siguientes de nuestro Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.2. Sobre el medio de inadmisión planteado, el plazo para interponer conflictos intrapartidarios está previsto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que reza:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado. Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

6.3. También se hace oportuno establecer lo que dicta el artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

6.4. De los artículos citados se desprende que el plazo para interponer las impugnaciones como la de este tipo es de treinta (30) días francos a partir de celebrado el hecho atacado y será computado según los escenarios previstos por el artículo 98 reglamentario. En el caso en cuestión, la resolución atacada es de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). No consta que el impetrante haya participado en la reunión partidaria de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que procedió a dictar la resolución. Tampoco consta la fecha en que el acto partidario fue depositado ante la Junta Central Electoral (JCE). Así que por descarte corresponde aplicar el plazo que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del acto partidario.

¹ Art. 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. La fecha en que razonablemente tuvo conocimiento el impetrante es el día en que se cursó el acto de intimación núm. 447/2023, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés dos mil veintitrés (2023), dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la que figura un cuestionamiento hacia la Resolución núm. 60. Es notorio que desde el conocimiento del acto atacado y la presentación de la demanda en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) han transcurrido más de treinta (30) días francos, por lo que la presente impugnación se encuentra fuera de plazo según lo establecido en los artículo 97 y 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.6. En ese tenor, no es ocioso recordar lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales sobre la propuesta de los medios de inadmisión:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. En virtud del análisis realizado se concluye que la presente impugnación se encuentra fuera del plazo reglamentario para su interposición. Por lo tanto, se declara inadmisibile la demanda debido a la extemporaneidad en su presentación.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), con respecto a la EXTEMPORANEIDAD y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la impugnación contra la Resolución núm. 60-2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el ciudadano Rufino Cabrera, por haber sido presentada fuera de los treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

días francos establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General